



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 1 de 8

Bogotá D.C.

SEÑORES
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.-SECCIÓN SEGUNDA-
JUEZ: GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Clase de proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001-33-35-011-2022-00509-00
Demandante:	NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.297.615 expedida en Santa Marta portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, de acuerdo con el poder que adjunto con este escrito y dentro del término legal, respetuosamente procedo a **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada por la señora **NORMA CONSTANZA TRIANA MORA**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Me permito manifestarle, Honorable Juez, que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 2 de 8

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL HECHO 1.1: No es un hecho de la demanda. Corresponde solo a un recuento normativo relacionados con la estructura y funcionamiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

AL HECHO 1.2: No es un hecho de la demanda. Corresponde solo a un recuento normativo y de antecedentes relacionados con la Ley 4 de 1992 y de la Constitución Nacional.

AL HECHO 1.3: No es un hecho de la demanda, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte demandante sobre la norma.

AL HECHO 1.4: No es un hecho de la demanda. Corresponde solo a un recuento normativo y de antecedentes relacionados con la bonificación por actividad judicial que se paga semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre a los funcionarios enlistados en la norma que rige a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

AL HECHO 1.5: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.6: No es un hecho de la demanda, son apreciaciones que hace el apoderado de la parte demandante sobre la norma, Decreto 3131 de 2005.

AL HECHO 1.7: Es cierto que la bonificación de actividad judicial solo constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

AL HECHO 1.8: Es cierto que la demandante presentó petición ante mi representada el 20 de diciembre de 2018.

AL HECHO 1.9: Es cierto, en cuanto a la reclamación administrativa y las respuestas brindadas a la demandante dentro de la oportunidad procesal, para la cual la entidad le ha dado a conocer los



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 3 de 8

fundamentos de hecho y derecho por los cuales no puede acceder a su pretensión de reconocer y pagar la bonificación por actividad judicial como factor salarial y prestacional.

AL HECHO 1.10: Es cierto que el demandante interpuso recurso de reposición contra las decisiones tomadas por la Fiscalía.

AL HECHO 1.11: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el traslado de la demanda.

AL HECHO 1.12: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el traslado de la demanda.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES:

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que ha pagado a la demandante lo contemplado en los Decretos salariales y prestacionales que el Gobierno Nacional expidió, conforme a la normatividad vigente. Por lo tanto, los actos administrativos acusados, no se encuentran viciados con alguna causal de nulidad y carece de fundamentos jurídicos y fácticos que respalden su pretensión.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Considera esta defensa que a la demandante no le asiste derecho a percibir la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, creada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 del mismo año y las demás modificaciones que se han suscitado al respecto.



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 4 de 8

Dado lo anterior, es menester traer a colación el marco normativo de la bonificación de actividad judicial, así como el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción aplicable al caso que nos atañe, tal como se procede a realizar.

El artículo 10 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 del mismo año, creó una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, a pagar semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad alguno de los empleos allí relacionados, dentro de los que está el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito.

A su vez, en el canon 20 del Decreto 3131, se dispuso que "La bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Ahora bien, el Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

- Juez Municipal.
- Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.
- Juez de Instrucción Penal Militar.
- Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo. (subrayado no pertenece al texto).
- Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.
- Juez del Circuito.
- Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 5 de 8

- Fiscal Delegado ante Juez del Circuito.
- Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.
- Juez Penal del Circuito Especializado.
- Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado.
- Juez de Dirección o de Inspección.
- Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección.
- Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado.

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo en propiedad y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 2º. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, afirmando que:

"Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda."

A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez, en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
AVENIDA CALLE 24 No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT.S. 11470
www.fiscalia.gov.co





DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 6 de 8

prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 3900 de 2008, como lo señalo así:

“El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter “no salarial” de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación. Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007 no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal”.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que con relación a la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales prevista en el Decreto No. 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, por expresa disposición del legislador no tiene carácter salarial, en consecuencia, la Fiscalía General de la Nación se ha limitado a dar aplicación a la norma.

EXCEPCIONES:

1.Cobro de lo no debido y cumplimiento del deber legal. Se configura esta excepción, teniendo en cuenta que el demandante pretende entre otras cosas, percibir la bonificación de actividad judicial semestral como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, de productividad, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, y demás emolumentos devengados por **NORMA CONSTANZA TRIANA MORA** en virtud del Decreto 3131 de 2005 y normas que la regulan.



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 7 de 8

Por tal motivo, se presenta **un cobro de lo no debido** respecto a la pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que la Entidad al momento de dar respuesta a la demandante mediante los actos administrativos aquí acusados, simplemente como lo ha manifestado **actuó en cumplimiento de un deber legal** al pagar a la demandante lo que la norma le permite, sin realizar interpretaciones subjetivas más allá de los Decretos salariales y prestacionales que regulan el régimen de carrera especial de la entidad que represento.

2. Genérica. Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS:

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados por el demandante; empero, con el fin de cumplir con dicha obligación, la suscrita envió solicitud en tal sentido la oficina de Administración de Personal, mediante correo electrónico.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Juez considera que se deben aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS:

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa



DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA
RADICADO: 2022-00509
EK 2445971

Página 8 de 8

Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.

- Acta de Posesión 542 del 5 de abril de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Ratificación de funciones como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022 por medio del la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: vanesa.daza@fiscalia.gov.co Correo institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Honorable Juez,

VANESA PATRICIA DAZA TORRES
C.C. 57.297.615 de Santa Marta.
T.P. 169.167 del C.S. de la J.
(16-02-2023)